

INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINNE DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

001223

10 de mayo de 1996

Señor Presidente:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de dar cumplimiento a la resolución de su presidencia de fecha 15 del pasado marzo, presentando el escrito y pruebas para la determinación de las medidas de reparación y de la indemnización en el caso Caballero-Santana contra el Gobierno de Colombia. La Corte se servirá tomar en consideración la propuesta que se formula y que se halla desarrollada en la nota adjunta elaborada por los asesores de la Comisión. En dicho escrito, que la Comisión hace suyo en todas sus partes, se encuentra debidamente fundamentada la petición de medidas de restitución y satisfacción y el reclamo al pago de las indemnizaciones a favor de los familiares de las víctimas, incluido lo relacionado con los gastos en que éstas incurrieron con ocasión de este caso.

La Comisión solicita igualmente a la Corte tomar en consideración el escrito presentado por el doctor Luis Carlos Domínguez, abogado que actúa en nombre de la niña Ingrid Caballero, hija de Isidro Caballero Delgado, así como los documentos por él aportados para probar la relación de parentesco de la niña.

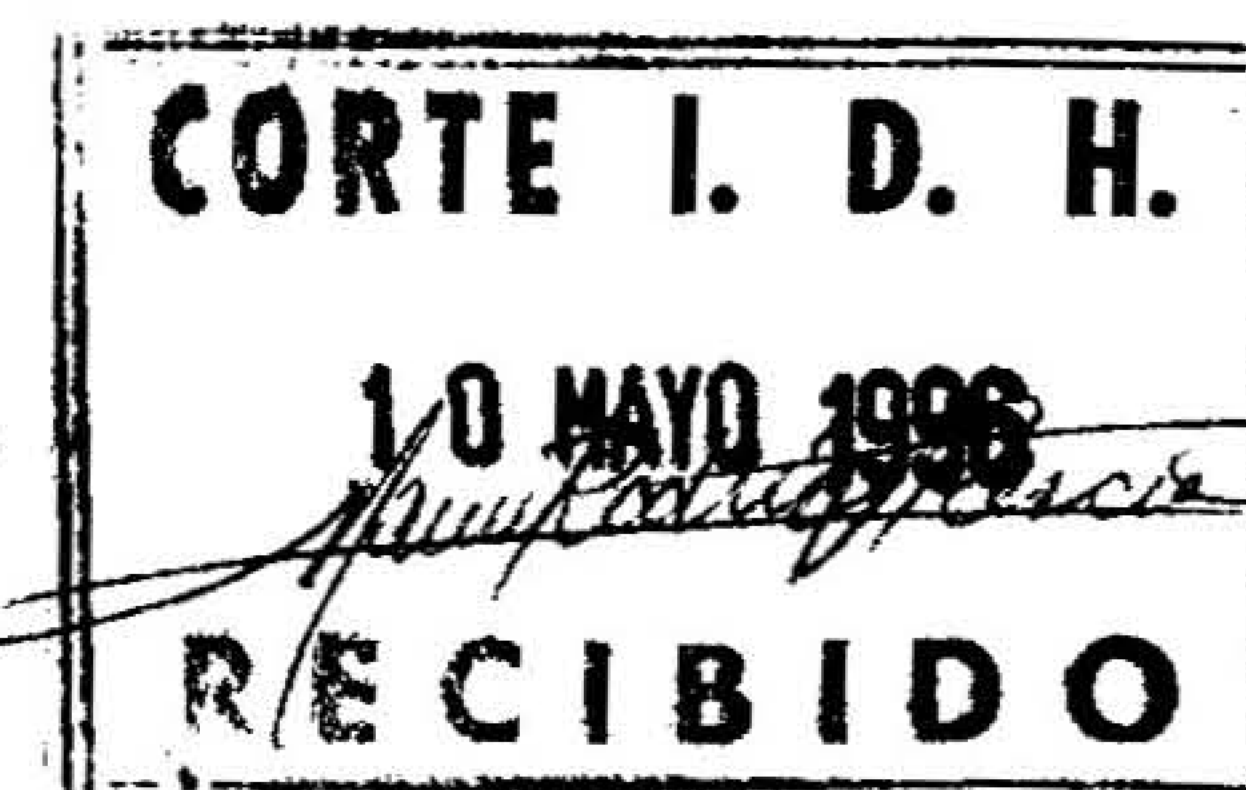
La Comisión solicita a la Corte dar por cumplido por parte de la Comisión el trámite dispuesto en la resolución de 15 de marzo y proceder conforme al punto 6 de la sentencia de la Corte de 8 de diciembre de 1995.

La Comisión solicita a la Corte pronunciarse sobre el contenido del escrito adjunto a la presente nota de fecha 7 de mayo de los corrientes, tomar en cuenta las pruebas aportadas y solicitar al Gobierno de Colombia los documentos indicados en el acápite VI de dicho escrito.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.


Robert Goldman
Delegado

Excelentísimo señor
Héctor Fix-Zamudio
Presidente, Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica



001224

Bogotá, 7 de mayo de 1996

Profesor Claudio Grossman
Presidente
Profesor Robert Goldman
Comisionado
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
[REDACTED]

Apreciados señores:

Respetuosamente nos dirigimos a ustedes, en nuestra calidad de asesores de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión) en el caso Caballero-Santana ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) y en nuestra condición de peticionarios del caso en nombre de las víctimas, con el fin de presentar un escrito con propuestas de reparación, de acuerdo a lo estipulado por la Corte en los párrafos 70 y 71 de la Sentencia del 8 de diciembre de 1995.

ANTECEDENTES.

La Corte profirió el día 8 de diciembre de 1995 Sentencia en el caso Isidro Caballero y María del Carmen Santana, en la que declaró que "...habiendo quedado establecida la responsabilidad de Colombia por la captura de carácter ilegal y la presunta muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, le es imputable la violación del derecho a la libertad personal y del derecho a la vida de las personas mencionadas, garantizados por los artículos 7 y 4 de la Convención" (párrafo 63). Declaró así mismo la Corte que "...al no haber reparado Colombia las consecuencias de las violaciones realizadas por sus agentes, ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el citado artículo 1.1 de la Convención" (párrafo 59).

En la Sentencia citada la Corte señaló que "Habiendo encontrado la Corte que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, debe disponerse, con base en el artículo 63.1 de la misma, la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada" (párrafo 58).

Precisó la Corte que "Respecto a la indemnización y al resarcimiento de los gastos incurridos por los familiares de las víctimas en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso, la Corte considera que deben ser a cargo del Estado y como se carece de elementos que permitan fijar su cuantía, corresponde abrir la etapa de indemnización y gastos" (párrafo 71).

001225

Con fecha 15 de marzo de 1996, la doctora Ana María Reina, Secretaria Adjunta de la Corte, dirigió a la Comisión una nota remitiendo la Resolución dictada por el Presidente de la Corte sobre el caso Caballero Delgado y Santana, de igual fecha, en la que, considerando que de conformidad con el punto resolutivo 7 de la Sentencia del 8 de diciembre de 1995 "la forma y cuantía de la indemnización y el resarcimiento de los gastos serán fijados por esta Corte y para ese efecto quedó abierto el procedimiento correspondiente", resuelve "otorgar a la Comisión plazo hasta el 15 de mayo de 1996 para que presente un escrito y las pruebas de que disponga para la determinación de las indemnizaciones y gastos del caso".

Es dentro del plazo señalado por la Corte a la Comisión en la Resolución del día 15 de marzo de 1996, y con base en las declaraciones hechas en la Sentencia del 8 de diciembre de 1995, como nos permitimos presentar este escrito.

I LA REPARACION DEL DAÑO.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención) es explícito al establecer que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido por la Convención, la Corte ordenará que "...se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados" y de ser procedente "...se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos...", además del "...pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

De acuerdo con el texto del artículo 63.1 de la Convención, es claro que la reparación del daño causado por la violación de un derecho o libertad garantizado por dicho instrumento comprende tres aspectos: la restitución del goce del derecho violado, de ser ello posible, la reparación o superación de las consecuencias creadas por la violación del derecho y el pago de una justa indemnización.

La Corte ha señalado sobre el alcance del artículo 63.1 de la Convención que:

"La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1. de la Convención debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados...En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia del 17 de agosto de 1990, párrafo 27).

En el presente caso, es evidente que se hace imposible restituir a Isidro Caballero y a María del Carmen Santana el goce de los derechos conculcados, debido al carácter irreversible de los perjuicios causados y, en consecuencia, procede garantizar por parte del Estado de Colombia, como obligaciones independientes, la reparación de las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización, en la medida en que el pago de una indemnización es solo una forma de reparar el

001226

daño.

II. EL CONTENIDO DE LA REPARACION.

La Corte declaró en la Sentencia del 8 de diciembre de 1995 que "En el presente caso la reparación debe consistir en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y su sanción conforme al derecho interno colombiano" (párrafo 69).

Si bien la Corte precisó en la Sentencia citada una de las formas que debe adoptar la reparación de la violación de los derechos garantizados por la Convención en el presente caso, consideramos que en la Sentencia de reparación e indemnización compensatoria la Corte puede contemplar las otras medidas que, en desarrollo de las modalidades que adopta la reparación, deba comprender una reparación adecuada al daño causado con la desaparición y muy seguramente posterior ejecución de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana Ortiz.

Entendiendo que la reparación de las consecuencias causadas por la violación de derechos garantizados por la Convención debe procurar el restablecimiento pleno de la vigencia de las normas violadas y la superación de las consecuencias dañinas, consideramos que en el presente caso la reparación debe comprender las siguientes medidas:

1.- De Restitución.

Consideramos aquellas medidas tendientes a ajustar el derecho interno colombiano a la Convención, en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos se refiere, de tal forma que actos como los cometidos en contra de las personas de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana no se repitan en el futuro.

2.- De Satisfacción.

Además del juzgamiento y sanción de los responsables de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, ordenados por la Corte en la Sentencia del 8 de diciembre de 1995, se solicitan:

a. Medidas tendientes a superar el daño social que el hecho haya podido causar y b. Medidas tendientes a recuperar el honor y la fama de las víctimas y de sus familiares y se propone como medida particular la aceptación pública de responsabilidad por parte del Gobierno de Colombia, acompañada de una disculpa igualmente pública dirigida a las familias y a la sociedad colombiana en su conjunto.

En este orden nos permitimos explicitar cada una de las medidas de reparación propuestas:

a.- La toma de medidas para evitar que delitos como los cometidos en contra de Isidro Caballero y María del Carmen Santana se repitan en el futuro.

La prevención de violaciones a derechos humanos constituye una obligación del Estado, según lo

001227

estipulado por el artículo 1.1 de la Convención y de acuerdo a lo establecido por la Honorable Corte en la sentencia Velásquez Rodríguez ya citada. Asimismo, tanto en el contexto del Sistema Interamericano como el Europeo la adopción de medidas destinadas a evitar la repetición de hechos violatorios de las respectivas convenciones constituye uno de los medios clásicos de reparación del daño causado.

Esta es la doctrina internacionalmente aceptada. Así en el estudio más exhaustivo acerca de las obligaciones jurídicas de los Estados, derivadas de violaciones graves a los derechos humanos, el Relator Especial de Naciones Unidas, el jurista holandés Theo van Boven, estableció que el deber de reparar los daños causados, tiene una dimensión preventiva que surge de la obligación genérica contenida en todos los tratados de derechos humanos, incluida la propia Convención Americana, de respetar y asegurar (o garantizar) la vigencia de los derechos¹.

-Reforma a las normas penales que regulan el recurso de habeas corpus.

Durante el trámite del caso, tanto ante la Comisión como ante la Corte, se hicieron evidentes las deficiencias de los mecanismos del derecho interno colombiano para garantizar adecuadamente el respeto y goce del derecho a la libertad, a la integridad y a la vida, derechos debidamente protegidos por la Convención.

Expresamente el gobierno de Colombia manifestó en su escrito de excepciones a la demanda presentada por la Comisión, con relación al recurso o acción de habeas corpus, que:

"...la legislación colombiana únicamente la ha previsto para hacer cesar los efectos de capturas realizadas con violación de garantías constitucionales y/o legales (mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley art.28 Constitución Nacional) o, la prolongación ilícita de la privación de la libertad (después de que la captura ha cumplido su finalidad, no colocar al imputado a disposición de autoridad judicial competente dentro de los términos establecidos por el ordenamiento jurídico o por vencimiento de términos para realizar una actuación o tomar una determinación).

Supuesto indispensable para que la acción de habeas corpus esté llamada a prosperar, es la comprobación de la ilícita privación de la libertad de una persona por organismos o agentes estatales...

De no existir certeza sobre la intervención de organismos o agentes estatales en la ilícita privación de la libertad, el mecanismo de habeas corpus no es idóneo para restablecer el derecho vulnerado..." Con relación a la determinación que la Corte y la Comisión han dado al recurso de habeas corpus como único recurso reparador del derecho a la libertad, el gobierno de Colombia en el mismo escrito precisó:

¹ Theo van Boven (Special Rapporteur), "Final Report of the Study Concerning the Rights to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms", UN-ECOSOC Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, párr. 137.

001228

"Ello sin duda es acertado, pero partiendo de una noción de habeas corpus mucho más amplia que la establecida en la legislación colombiana, en la que no se despliega una actividad encaminada a establecer el paradero de la persona privada de la libertad, sino que parte del presupuesto del conocimiento del lugar de retención y de las autoridades comprometidas en la violación de las garantías constitucionales o legales..."

Esta concepción restringida del recurso de habeas corpus, que es la recogida en el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal colombiano², se aparta de la prevista en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención y en el propio artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, que dice:

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas"

Si al momento de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana se hubiera contado con un recurso de habeas corpus amplio y eficaz, adecuado a las pautas de la Convención, que tuviera como fundamento la suprema diligencia del juez no solo para verificar si una orden de detención es legal o no, sino para buscar en todos los lugares que fuere necesario a la persona cuya desaparición se ha denunciado, muy seguramente se habría tenido una noticia pronta sobre el paradero de las dos víctimas.

El recurso de habeas corpus no puede ser restringido solamente a la constatación de las capturas ilegales o de la prolongación ilícita de la privación de la libertad. El recurso de habeas corpus debe entenderse por el Estado de Colombia como un recurso fundamental para garantizar la vida y la integridad personal de las personas que son desaparecidas y por ello debe contemplar, de manera muy especial, el otorgamiento de facultades suficientes a los jueces para que realicen, con carácter urgente, la búsqueda de la persona cuya desaparición es denunciada.

La Comisión ha dicho, al referirse a leyes que resultan contrarias a la Convención, que:

"La Comisión señala que en el caso que una ley resulte incompatible con la Convención, el Estado parte está obligado, de conformidad con el artículo 2, de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención." (Solución amistosa, caso Horacio Verbitsky, Informe No 22/94, párrafo 22.)

Así mismo la Corte ha señalado, al referirse a las maneras como un Estado puede violar la Convención, que:

"Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar

² El artículo 430 del Código de Procedimiento Penal dice: "El habeas corpus es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad.

Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso".

001229

las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén de conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos." (Corte, OC-13/93, párrafo 26).

Por ello proponemos como medida de reparación la adopción, por parte del Estado de Colombia, de una ley que modifique el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal colombiano para adecuarlo a los criterios definidos por la Convención y a su calidad de recurso idóneo para garantizar no solo el derecho a la libertad, sino el respeto a la vida e integridad de la persona, tal y como lo ha precisado la Corte:

"...es esencial la función que cumple el habeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." (Corte, O.C. No.8, párr.35).

-La ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Igualmente, durante el trámite del caso quedó establecido que Colombia no ha tipificado internamente aún el delito de desaparición forzada de personas. Tampoco a la fecha ha ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a pesar de haberla firmado el 5 de agosto de 1994.

El delito de desaparición forzada es asimilado en el derecho interno colombiano, por parte de los jueces, al delito de secuestro regulado en el artículo 268 y ss³ del Código Penal, lo que conlleva una equívoco análisis tanto de la conducta, como de las pruebas, entraña una enorme dificultad para lograr la adecuación típica y obstaculiza la aplicación de sanciones.

La ausencia de una legislación penal interna que tipifique adecuadamente el delito de desaparición forzada, en los términos contemplados por la Convención Interamericana, y permita la aplicación de la debida sanción a los autores de tan espantoso crimen es, indiscutiblemente, una circunstancia que facilita su realización y una causa de impunidad específica en relación a este tipo de conductas.

³ El artículo 268 del Código Penal colombiano contempla el delito de secuestro extorsivo así: "El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

En la misma pena incurrirá quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una personalidad de reconocida notoriedad e influencia pública"

El artículo 269 del citado Código contempla el delito de secuestro simple así: "El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales".

001230

Al respecto, en la Declaración leída el día 23 de abril de 1996 sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas manifestó expresamente lo siguiente:

"La Comisión de Derechos Humanos continúa profundamente preocupada por el gran número de casos de desapariciones, como lo muestra el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. La aplicación a nivel nacional de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, enfrenta varios obstáculos, lo cual genera impunidad.

La Comisión de Derechos Humanos, aunque toma nota de las intenciones manifestadas por el gobierno colombiano de emprender esfuerzos para fortalecer el Estado de Derecho, hace un llamado urgente para que se adopten más efectivas medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras para impedir y poner fin a actos de desapariciones forzadas, de acuerdo con el artículo 3 de la Declaración." (párrafo 4)⁴

Si en el momento en que se produjo la detención ilegal y posterior desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana hubiese estado tipificado adecuadamente el delito de desaparición forzada en la legislación penal colombiana, éste hecho habría actuado como un elemento preventivo que muy seguramente hubiese persuadido a sus autores de su realización pues no estarían tan seguros de poder ampararse en la impunidad.

Consideramos, por lo tanto, que como una medida conducente de restitución en el presente caso, la Corte puede orientar al gobierno de Colombia para que sea ratificada sin reservas, por parte del Estado colombiano, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, lo que daría al país un adecuado marco legal internacional, como lo ha dicho la Comisión⁵, para proceder a adoptar una ley de derecho interno que incorpore en el Código Penal Colombiano el delito de desaparición forzada.

b-. La investigación y sanción de los responsables y autores de las violaciones.

La Corte ya lo ha ordenado expresamente en el párrafo 69 de la Sentencia del 8 de diciembre de 1995 y por lo tanto es procedente precisar los criterios que, en el marco de la Convención, deben garantizar a las víctimas y a sus familiares el cumplimiento de esta decisión judicial internacional por parte del gobierno de Colombia.

Con posterioridad al dictado de la sentencia de la Honorable Corte, se han efectuado múltiples diligencias de prueba por parte de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, el proceso aún se encuentra en etapa de instrucción, no hay ninguna medida

⁴ Texto de la Declaración leída por Gilberto Vergne Saboia, Presidente de la 52a Comisión de Derechos Humanos, el 23 de abril de 1996, en Ginebra, Suiza.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual, 1994, Capítulo IV, Colombia, p. 147.

001231

de detención ni tampoco se ha llamado a juicio. En concreto, no en la actualidad no hay ninguna persona sancionada por los hechos objeto del presente caso.

Hasta ahora, como hemos señalado, la investigación penal cursa en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, lo que significa que es conocida por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, teniendo en cuenta que se ha señalado como responsables de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana a miembros del Ejército de Colombia y que varios de ellos se encuentran investigados en el proceso penal, es previsible que los jueces militares promuevan una colisión de competencias en su favor alegando el fuero militar, como lo han venido haciendo en numerosos casos de violaciones de derechos humanos.

La jurisprudencia mayoritaria y reiterada del Consejo Superior de la Judicatura, organismo encargado por mandato constitucional de dirimir los conflictos de competencias entre jueces de distintas jurisdicciones, ha sido la de entregar a los jueces militares el conocimiento de todos aquellos delitos en los que ha participado o un miembro del Ejército o un miembro de la Policía, atendiendo esencialmente a una concepción de fuero personal.

Esta realidad jurisprudencial, abiertamente contradictoria con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención y con las expresas y reiteradas recomendaciones hechas por la Comisión sobre este tema al gobierno de Colombia, hace previsible una colisión de competencias promovida por los jueces militares y, en este evento, una decisión del Consejo Superior de la Judicatura favorable a la jurisdicción militar, situación que puede preverse en este caso porque dentro del proceso penal el actual Comandante del Ejército, General Harold Bedoya Pizarro, ya ha entregado memoriales expresando su interés en promover la colisión si al proceso se vinculan miembros del Ejército, activos o en retiro.

Es conveniente recordar que la jurisdicción militar en Colombia no es una jurisdicción independiente porque depende directamente del Ejecutivo y los jueces militares no forman parte de la Rama Judicial. Tampoco es una jurisdicción imparcial, porque las etapas tanto de instrucción como de juzgamiento se desarrollan con un estricto respeto a la jerarquía de mando que se aplica tanto a los jueces investigadores, a los fiscales militares, a los defensores y a los propios investigados. La jurisdicción militar, por su propia concepción de dependencia y subordinación, no permite la participación de las víctimas ni de sus familiares en calidad de partes en el proceso, lo cual les impide totalmente cualquier actuación tendiente a alcanzar decisiones en justicia.

Sobre este aspecto en particular el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la declaración sobre la situación de derechos humanos en Colombia leída el 23 de abril de 1996, manifestó que:

"La Comisión de Derechos Humanos sigue preocupada por el alarmante nivel de impunidad, en particular, el relacionado con abusos de parte de agentes estatales que actualmente caen bajo la competencia de los tribunales militares. La Comisión anima al Gobierno de Colombia a continuar y concluir el proceso de reforma del Código Penal Militar de acuerdo con las recomendaciones hechas por los relatores temáticos, en particular, en cuanto se refiere a la exclusión de los crímenes de lesa humanidad de la competencia de los tribunales militares. La Comisión toma nota del establecimiento

001232

de una unidad de derechos humanos en la Fiscalía General de la Nación con facultad de investigar y procesar agentes estatales, guerrilleros y miembros de grupos paramilitares responsables de violaciones a los derechos humanos o al derecho humanitario."⁶

Consideramos necesario, en consecuencia, que la Corte, en la Sentencia de reparación e indemnización compensatoria, determine que el procedimiento judicial para la individualización y sanción de los responsables y autores de la desaparición y posible ejecución de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana Ortiz, debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en el caso del derecho interno de Colombia de la Fiscalía en la etapa de instrucción y de los jueces penales no militares en la etapa de juicio, conforme a las exigencias de imparcialidad e independencia establecidas en el artículo 8.1 de la Convención.

La investigación y sanción de los responsables de la desaparición y posterior ejecución de Isidro Caballero y María del Carmen Santana debe permitir también que sus cuerpos sean encontrados y entregados a sus familiares. En este sentido, el gobierno de Colombia debe ser llamado por la Corte a adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr tal fin.

c-. La adopción de medidas tendientes a superar el daño social que el hecho haya podido causar.

En el caso particular de Isidro Caballero Delgado, dada su condición de maestro y miembro del Sindicato de Educadores de Santander, su desaparición por agentes del Estado causó evidentes daños y traumas a la comunidad en donde él se desempeñó como docente y dirigente sindical.

Después de la desaparición de Isidro Caballero Delgado varios de los miembros del Sindicato de Educadores de Santander, entre ellos los que promovieron acciones tendientes a encontrarlo con vida, fueron objeto de amenazas, señalamientos y hostigamientos, afectándose seriamente en los años siguientes la realización de sus actividades tal y como fue informado a la Corte en su testimonio por el presidente del sindicato, señor Luis Alberto Gil y por la compañera de Isidro Caballero, señora María Nodelia Parra, en su condición de maestra y dirigente del magisterio en Santander.

La desaparición de Isidro Caballero Delgado frustró la decisión que él tenía de construir, junto con otros de sus compañeros del magisterio, un colegio piloto que brindara la oportunidad de estudiar a todas aquellas personas que por razones económicas se veían imposibilitadas para hacerlo. Varios de sus compañeros maestros retomaron su proyecto y fundaron en el año de 1993 el COLEGIO DEPARTAMENTAL ISIDRO CABALLERO DELGADO, que presta sus servicios a la población del municipio de Floridablanca, en el departamento de Santander, en la modalidad de Educación Media Diversificada Nocturna.

El COLEGIO DEPARTAMENTAL ISIDRO CABALLERO DELGADO atiende como población estudiantil a personas adultas de escasos recursos, que se desempeñan como madres comunitarias, ayudantes de construcción, mensajeros, ayudantes de enfermería, vendedores ambulantes, empleados de talleres de mecánica automotriz y trabajadores del servicio doméstico y tiene actualmente

⁶ Ibidem, párrafo 5.

001233

matriculados 156 alumnos. La primera promoción en la modalidad de Educación Media Diversificada debe salir en el año de 1998.

El daño social causado al magisterio del departamento de Santander y a la comunidad escolar a la cual él se encontraba vinculado, con la desaparición de Isidro Caballero, debe ser también reparado adecuadamente por parte del gobierno de Colombia de la siguientes forma:

.- Garantizando que el nombre de Isidro Caballero Delgado pueda ser debida y legítimamente recuperado por sus compañeros, sin que ello genere, en ningún momento, amenazas, señalamientos o actuaciones hostiles de parte de agentes del Estado.

.- Brindando al funcionamiento del colegio que lleva hoy el nombre de Isidro Caballero Delgado una especial atención y un aporte económico razonable, de tal forma que le permita continuar prestando, de manera ampliada y cualificada, sus servicios a las personas de escasos recursos del municipio de Floridablanca, departamento de Santander.

.- Desarrollando en el departamento de Santander un programa continuo de promoción y difusión de los derechos humanos, dirigido a los distintos estamentos sociales, incluidos los funcionarios públicos y entre ellos, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

d.- La aceptación pública de responsabilidad por parte del Gobierno de Colombia.

Durante el transcurso del trámite del caso, ante la Comisión y ante la Corte, el gobierno de Colombia se mostró renuente a aceptar su responsabilidad en la violación de la Convención por la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana Ortiz. Hasta el último momento, el gobierno insistió en su no responsabilidad e inclusive, llegó a plantear que la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana no había sido efectuada por agentes estatales.

Esta actitud del Gobierno, que en algunos momentos se hizo pública, tuvo como efecto directo negar durante varios años que en Colombia agentes del Estado cometen desapariciones forzadas de personas y sembrar dudas públicas sobre los familiares de las víctimas de estos actos que reclaman legítimamente sus derechos a la verdad y a la justicia, entre ellos, los familiares de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

Toda vez que en la Sentencia del 8 de diciembre de 1995 la Corte declaró, como una verdad que consideró suficientemente probada, la responsabilidad de Colombia por la captura ilegal y la presunta muerte de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, consideramos adecuada en el presente caso como medida de reparación la aceptación pública por parte del Gobierno de Colombia de la responsabilidad del Estado en la desaparición y presunta muerte de las dos víctimas y la presentación, igualmente pública, de disculpas a los familiares y a la sociedad colombiana en su conjunto, con la manifestación de que actos como estos no deben repetirse nunca más.

La aceptación pública de responsabilidad que hizo el Presidente Ernesto Samper frente a las

001234

violaciones de derechos cometidas contra numerosas familias en el municipio de Trujillo, Valle⁷, por agentes del Estado y grupos paramilitares, en hechos ampliamente conocidos por la Comisión, es un antecedente reciente en Colombia que nos permite reafirmar lo adecuado y conducente de una manifestación similar con relación a la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Sería esta una forma satisfactoria y legítima de rescatar los nombres de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana Ortiz para sus familiares y de reafirmar en la conciencia de los colombianos la certeza de que el derecho a la verdad en las violaciones a los derechos humanos debe ser respetado.

III. LA INDEMNIZACION.

De acuerdo con lo ordenado por la Corte en el párrafo 71 de la Sentencia del 8 de diciembre de 1995, nos permitimos señalar aquí los montos correspondientes a la indemnización debida a los familiares de las víctimas y a los gastos ocasionados por las gestiones realizadas ante autoridades colombianas con ocasión del proceso, así como los beneficiarios de la indemnización.

En el cálculo de lo debido por concepto de indemnización incluimos los gastos efectuados con ocasión del proceso en el acápite que hemos denominado como Daño Emergente, dentro del numeral relativo al Daño Material. Proponemos, entonces, que la indemnización comprenda: 1. Lo debido por daño moral. 2. Lo debido por daño material.

1. Daño o Perjuicio Moral.

Es evidente que el hecho de la privación ilegal de la libertad, convertida en desaparición, y de su posterior ejecución, ocasionó a Isidro Caballero y a María del Carmen Santana una grave lesión a su integridad física y moral que debe ser adecuadamente reparada.

En la Sentencia del caso Manfredo Velásquez, refiriéndose al daño que causa la desaparición, la Corte afirmó que: "...el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad..." (párrafo 187)

Así mismo, con relación al daño moral la Corte precisó en la sentencia de reparaciones del caso Aloeboetoe y otros que "El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral." (párrafo 52).

Es claro, igualmente, que en el presente caso se ocasionó un sufrimiento intenso a los familiares de las dos víctimas desde el momento en que fueron desaparecidas, sufrimiento que se ha prolongado en el tiempo y que no termina aún ya que los cuerpos de Isidro Caballero y María del Carmen Santana no han sido encontrados y por lo tanto, no han sido devueltos a sus familiares, lo que ha impedido que ellos terminen de elaborar el duelo por la pérdida del ser querido y puedan dar sepultura a sus cuerpos de acuerdo con sus creencias.

⁷ Caso No. 11107 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

001235

La Corte ha dicho en varias ocasiones que en la determinación del monto de la indemnización por daño moral "su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad". (caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria párrafo 27; caso Godínez Cruz, Indemnización compensatoria párrafo 25; caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones párrafo 86).

En el presente caso hemos considerado adecuado seguir los criterios adoptados por la Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, por tratarse también de desapariciones forzadas en las cuales la Corte llegó a la conclusión de la existencia consiguiente de una ejecución extrajudicial.

En los dos casos la Corte fijó inicialmente el monto de la indemnización por daño moral en un valor determinado en la moneda del respectivo país, equivalente, en su momento a US\$125.000 dólares. Teniendo en cuenta también la experiencia de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz en cuanto al proceso de devaluación de la moneda vivido en Honduras después de que la Corte dictara la sentencia de Indemnización compensatoria, y teniendo en cuenta que Colombia es un país con un proceso permanente de devaluación de su moneda, consideramos lo más adecuado determinar el monto de la indemnización por daño moral en una moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos (\$US) y en un equivalente similar al señalado en los dos casos que hemos tomado como antecedentes.

Estimamos, entonces, en el presente caso el daño moral en una suma de US\$125.000 dólares por familia, a ser distribuida equitativamente entre las familias, en atención al número de miembros beneficiados y de acuerdo con los criterios de distribución que ya han sido fijados por la Corte en otros casos. La suma global es de US\$250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES).

Las familias estiman que el daño moral causado es de:

1. Isidro Caballero Delgado: US\$125.000
2. Maria del Carmen Santana Ortiz: US\$125.000

2. Daño o Perjuicio Material.

La Corte ha reafirmado que "la jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos (los perjuicios materiales) comprenden tanto el daño emergente, como el lucro cesante" (Corte, Caso Aloeboetoe, párrafo 50.2)

a. Daño Emergente.

En este acápite consideramos los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso. Se incluyen los gastos correspondientes a gestiones ante autoridades judiciales, autoridades administrativas, fotocopias, llamadas telefónicas, uso de fax, envío de correspondencia, desplazamientos por vía aérea y terrestre, traslado de testigos por razones de seguridad, desplazamiento de familiares fuera del país por iguales razones y asistencia jurídica.

001236

Los gastos en que han incurrido los familiares con ocasión de este proceso se han estimado globalmente en \$ 35.500.000 equivalente a US\$33.681 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES), con base en el cambio oficial del peso colombiano a dólar vigente para el día 23 de abril de 1996.

Para evaluación de la Corte acompañamos a este escrito copias de la mayor parte de los soportes contables y documentales que prueban el daño emergente

Teniendo en cuenta que los gastos correspondientes al daño emergente, y que aquí han sido precisados, fueron asumidos exclusivamente por María Nodelia Parra, compañera permanente de Isidro Caballero Delgado, solicitamos que el estimado de los mismos sea entregado a ella.

b. Lucro Cesante.

Consideramos aquí el lucro cesante causado, determinado desde la fecha de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana hasta un día próximo al 15 de mayo de 1996 (7 de mayo de 1996), y el lucro cesante futuro, determinado desde el 7 de mayo de 1996 hasta el año límite de vida probable de cada una de las víctimas. Para determinarlo se han tenido en cuenta los siguientes factores: a. Salario mínimo legal vigente en Colombia a la presentación de este escrito y salario que devengaría Isidro Caballero Delgado, como maestro en 1996, si estuviese vivo. b. Régimen de prestaciones legales vigente en Colombia a la presentación de este escrito c. Edad de Isidro Caballero y María del Carmen Santana al momento de ser desaparecidos. d. Promedio de vida reconocido en Colombia.

Los datos correspondientes a los factores utilizados para calcular el lucro cesante son los siguientes:

.- Salario mínimo legal vigente en Colombia en abril de 1996: \$142.125.00, de acuerdo con el Decreto No 2310 del 26 de diciembre de 1995.

.- Salario que devengaría Isidro Caballero Delgado como maestro en 1996: \$244.595.00, de acuerdo con actualización hecha por el Sindicato de Educadores de Santander.

.- Régimen de prestaciones legales vigente en abril de 1996, tomamos solamente las siguientes: dos primas, cada una al finalizar un semestre, equivalentes a la mitad de un salario mensual y un mes de salario por cada año laborado, reconocido como auxilio de cesantía. No tomamos como referentes lo correspondiente a subsidio familiar ni subsidio de transporte.⁸

.- Edad de Isidro Caballero al momento de su desaparición: 32 años.

Edad de María del Carmen Santana al momento de su desaparición: 19 años.

⁸ El régimen de prestaciones legales laborales mínimo en Colombia está regulado en el Código Sustantivo del Trabajo, artículos 249 y ss. (Auxilio de cesantía), 306 y ss. (Prima de servicios); en la Ley 89 de 1988 (régimen de subsidiofamiliar) y Decreto 2310 de 1995 (auxilio de transporte actualizado para 1996).

001237

- Promedio de vida probable reconocido en Colombia: 73 años, de acuerdo con la Tabla Colombiana de Mortalidad de los Asegurados 1984-1988, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 19 de marzo de 1990.

- Tasa de cambio oficial del dólar para el día 23 de abril de 1996: \$1.054 por cada US\$1.00

Lucro cesante causado para María del Carmen Santana:

Aplicamos el salario mínimo legal vigente en abril de 1996 con retroactividad a la fecha en que se produjo la desaparición, para garantizar el debido ajuste a la inflación, y lo multiplicamos por los meses transcurridos desde el 7 de febrero de 1989 hasta el 7 de mayo de 1996, teniendo en cuenta que la Comisión debe entregar su escrito sobre reparación con una fecha límite del 15 de mayo de 1996. A la cantidad que nos da esta operación adicionamos los dos meses que por cada año se reconocen como prestaciones legales (primas y cesantía):

meses transcurridos entre el 7 de febrero de 1989 y el 7 de mayo de 1996: 87 meses
adicionales por año correspondientes a prestaciones sociales: 15

Total de meses contabilizados: 102, multiplicado por \$142.125.00 (salario mínimo legal vigente): \$14.496.750, equivalente a US\$13.754, a una tasa de cambio oficial de \$1.054 por US\$1.00

El lucro cesante causado estimado para María del Carmen Santana Ortiz es de US\$13.754 (TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES)

A esta cifra corresponde adicionarle la tasa de interés bancaria corriente, por la privación del uso del dinero durante esta fecha, que a niveles internacionales se calcula en el 6% anual.

Lucro cesante futuro para María del Carmen Santana.

María del Carmen Santana tenía 19 años de edad al momento de su desaparición, lo que significa que, de acuerdo con la expectativa de vida probable en Colombia de 73 años, le quedaban 54 años de vida. A los 54 años que todavía debía vivir María del Carmen Santana, les restamos los años contabilizados desde 17 de febrero de 1989 hasta el 7 de mayo de 1996 para calcular el lucro cesante causado (7 años y 3 meses) y tenemos 46 años.

De acuerdo con esta proyección de vida, María del Carmen Santana debió llegar normalmente con vida al año 2.042, por lo tanto, la proyección del salario mínimo legal se hará teniendo este año como año límite.

Para el año de 1996 aplicamos el salario mínimo vigente de \$142.125 y lo multiplicamos por los meses que restan después del 7 de mayo (7 meses y 24 días) y tenemos un primer total de: \$1.108.563. A esta suma adicionamos un mes correspondiente a prima semestral y cesantía y tenemos un total final para el año de 1996 de \$1.250.688. A partir del año 1997 hasta el año 2042, aplicamos el salario mínimo legal vigente en 1996, y contamos 14 meses por cada año (12 meses del año más los 2 meses correspondientes a prestaciones sociales) lo que nos da un total de 630 meses. La operación nos da, entonces, un total de \$89.538.750 (OCHENTA Y NUEVE MILLONES

001238

QUINTIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS)

El lucro cesante futuro de María del Carmen Santana es de \$90.789.438 (NOVENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS), equivalente a \$US86.138 (OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DOLARES)

El lucro cesante futuro estimado de María del Carmen Santana es de US\$86.138 (OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DOLARES)

Lucro cesante causado de Isidro Caballero Delgado.

Isidro Caballero Delgado estaría devengando en 1996, de acuerdo a su ubicación en el escalafón del magisterio, un salario mensual de \$244.595.

Aplicamos el salario que devengaría Isidro Caballero Delgado en 1996 con retroactividad a la fecha en que se produjo su desaparición, para garantizar el debido ajuste a la inflación, y lo multiplicamos por los meses transcurridos desde el 7 de febrero de 1989 hasta el 7 de mayo de 1996, teniendo en cuenta que la Comisión debe entregar su escrito sobre reparación con una fecha límite del 15 de mayo de 1996. A la cantidad que nos da esta operación adicionamos los dos meses que por cada año se reconocen como prestaciones legales (primas y cesantía):

meses transcurridos entre el 7 de febrero de 1989 y el 7 de mayo de 1996: 87 meses adicionales por año correspondientes a prestaciones sociales: 15

Total de meses contabilizados: 102, multiplicado por \$244.595.00 (salario de Isidro Caballero en 1996): \$24.948.690, equivalente a US\$23.670 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA DOLARES).

El lucro cesante causado estimado para Isidro Caballero Delgado es de US\$23.670 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA DOLARES).

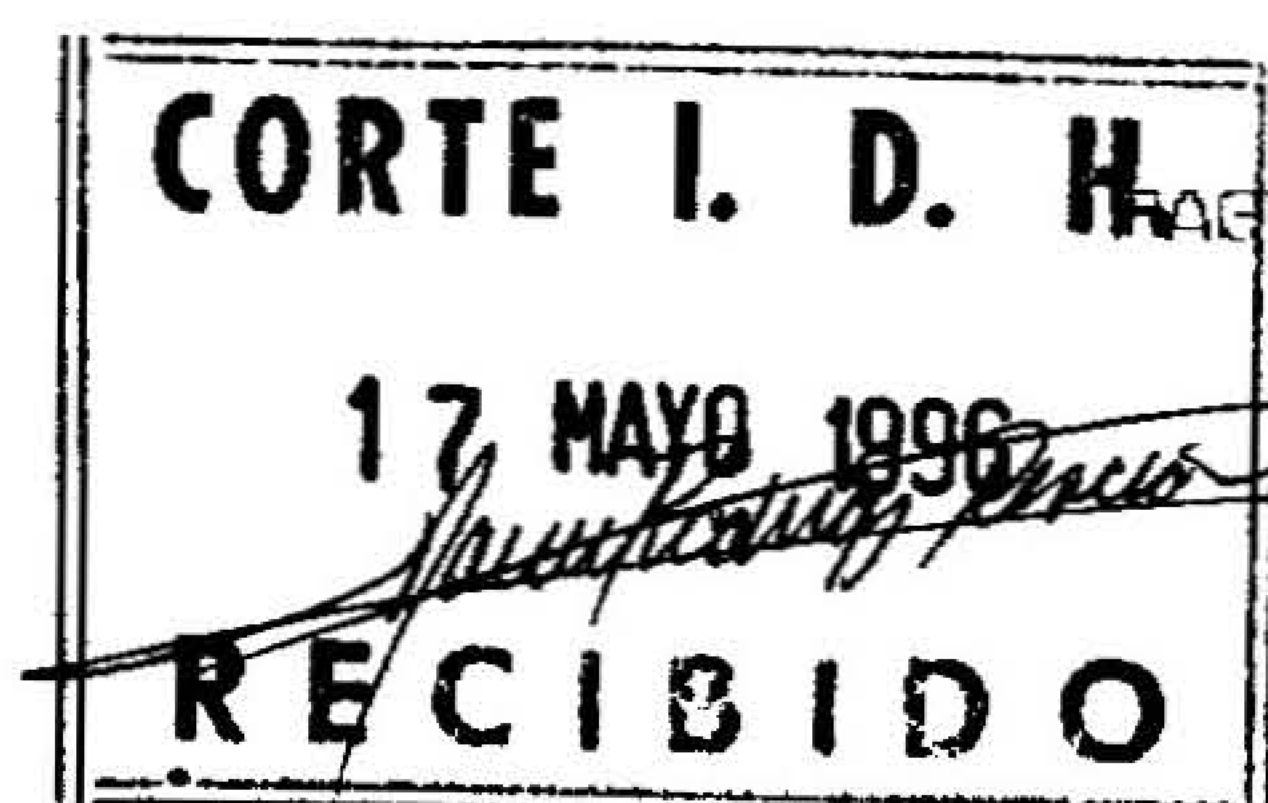
A esta cifra corresponde adicionarle la tasa de interés bancaria corriente, por la privación del uso del dinero durante esta fecha, que a niveles internacionales se calcula en el 6% anual.

Lucro cesante futuro de Isidro Caballero Delgado

Isidro Caballero Delgado tenía 32 años de edad al momento de su desaparición, lo que significa que, de acuerdo con la expectativa de vida probable en Colombia de 73 años, le quedaban 42 años de vida. A los 42 años que todavía debía vivir Isidro Caballero Delgado, les restamos los años contabilizados desde 17 de febrero de 1989 hasta el 7 de mayo de 1996 para calcular el lucro cesante causado (7 años y 3 meses) y tenemos 35 años.

De acuerdo con esta proyección de vida, Isidro Caballero Delgado debió llegar normalmente con vida al año 2.031, por lo tanto, la proyección de su salario se hará teniendo este año como año límite.

- Para el año de 1996 aplicamos el salario que devengaría Isidro Caballero Delgado de \$244.595, lo multiplicamos por los meses que restan después del 7 de mayo (7 meses y 24 días) y le adicionamos



un mes correspondiente a prima semestral y cesantía y tenemos un total final para el año de 1996 de \$2.160.589. A partir del año 1997 hasta el año 2031, aplicamos el salario que devengaría Isidro Caballero Delgado en 1996 y contamos 14 meses por cada año (12 meses del año más los 2 meses correspondientes a prestaciones sociales), lo que nos da un total de 476 meses. La operación nos da un total de \$116.472.220 (CIENTO DIESESISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS)

El lucro cesante futuro total de Isidro Caballero Delgado es de \$118.632.809 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS NUEVE PESOS), equivalente a US\$112.555 (CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES)

El lucro cesante futuro estimado de Isidro Caballero Delgado es de US\$112.555 (CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES).

Lucro cesante total.

Lo da la suma del lucro cesante causado y del lucro cesante futuro, así:

a. María del Carmen Santana: US\$99.892 (NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES). A dicha cifra corresponde adicionarle la tasa de interés bancaria corriente, estimada en el 6% anual.

b. Isidro Caballero Delgado: US\$136.224 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES).

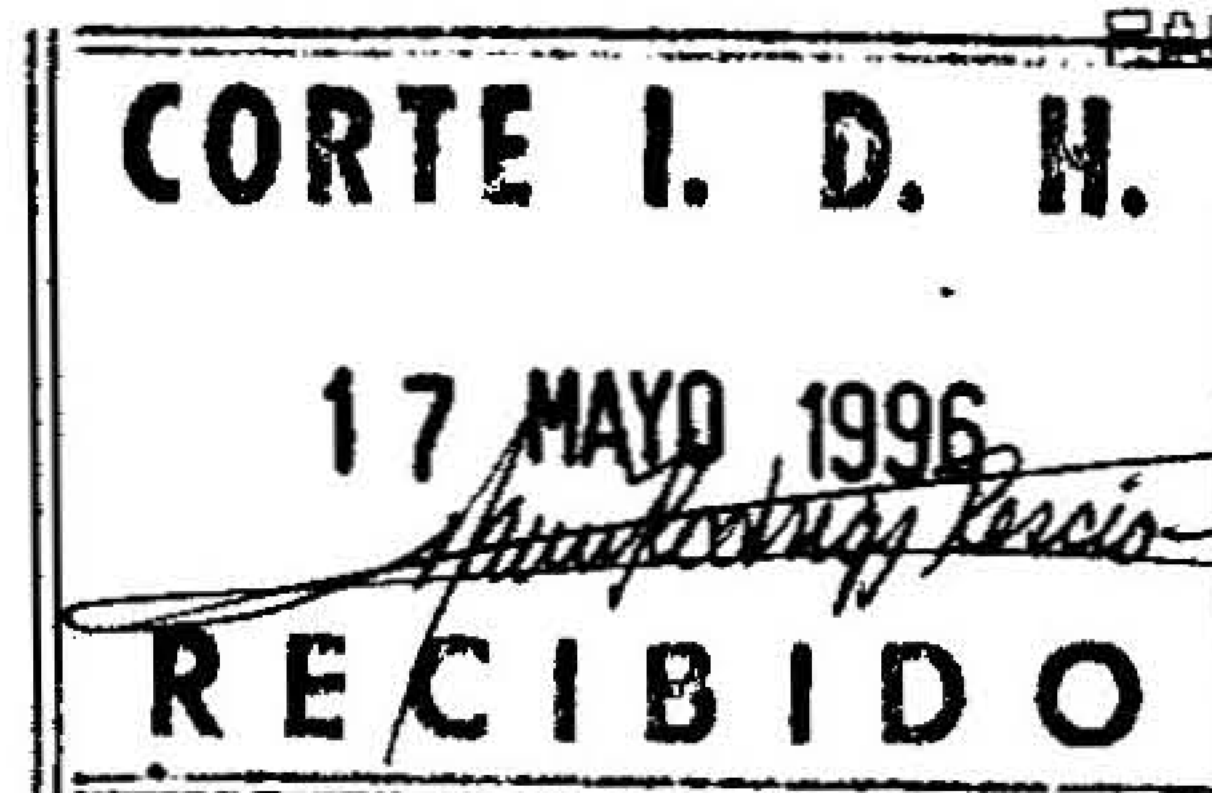
A dicha cifra corresponde adicionarle la tasa de interés bancaria corriente calculada en el 6% anual.

IV. FORMA DE PAGO.

Consideramos que las indemnizaciones deben ser recibidas directamente por los familiares beneficiarios de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana Ortiz, acogiendo los criterios señalados por la Corte en el caso Aloeboetoe y otros (párrafo 97):

a. La indemnización del daño moral correspondiente a cada una de las víctimas será dividida así: Una mitad (1/2) se adjudica a los hijos; una cuarta parte (1/4) a la esposa y la otra cuarta parte (1/4) a los padres. En el caso de que no hubiese hijos, sino cónyuge o compañero permanente (aceptado en la legislación colombiana como beneficiario en los casos de indemnización) y padres, consideramos que la indemnización debe ser adjudicada por partes iguales, y así lo solicitamos.

b. La indemnización del daño material, lucro cesante, correspondiente a cada víctima será dividida así: un tercio (1/3) para el cónyuge o compañero permanente y dos tercios (2/3) para los hijos, que lo dividirán en partes iguales si hubiere más de uno. En el caso de que no hubiese hijos, pero estuviesen los padres, solicitamos adjudicar la indemnización por partes iguales, entre el cónyuge o



001238c

compañero permanente y los padres.

c. La indemnización del daño material, daño emergente, correspondiente a los gastos en que se ha incurrido con ocasión de este proceso, solicitamos se haga al familiar que los haya efectuado.

De acuerdo a las criterios aquí acogidos, la distribución de las indemnizaciones y el reintegro de gastos solicitado es el siguiente:

ISIDRO CABALLERO DELGADO

Beneficiarios: su compañera permanente María Nodelia Parra, su hijo Iván Andrés Caballero Parra, su madre Natividad Delgado.

MARIA DEL CARMEN SANTANA ORTIZ

Beneficiarios: su compañero permanente Cristóbal Anaya González, su madre Vitelma Ortiz.

Consideramos importante que en la Sentencia de reparación e indemnización compensatoria, la Corte señale al gobierno de Colombia la obligación de reconocer intereses sobre los montos finales de la indemnización, reconocidos desde el momento en que estos montos sean debidos, o sea, desde la fecha de la respectiva Sentencia, hasta cuando se produzca su pago efectivo a los familiares beneficiarios. Estos intereses pueden determinarse de acuerdo con la tasa de interés bancario vigente en Colombia al momento de dictarse la sentencia.

Nos permitimos solicitar, también, que el pago de la totalidad de la indemnización sea hecha por el gobierno de Colombia en dinero efectivo y no en bonos o papeles de deuda pública.

Solicitamos así mismo, pedir a la Corte que resuelva supervisar el cumplimiento tanto de la reparación como del pago de la indemnización que finalmente acuerde y que solo después de verificar dicho cumplimiento archive el expediente.

V. DOCUMENTOS Y ANEXOS.

Solicitamos tener como pruebas los siguientes documentos que acompañamos al presente escrito:

- 1.- Declaración extraproceso de los señores Isaías Carrillo Ayala y Fanny González sobre la existencia de la unión libre permanente entre María del Carmen Santana y Cristóbal Anaya González, en calidad de compañeros permanentes, para el año de 1989.
- 2.- Fotocopia del certificado expedido por la Secretaría de Educación Pública del departamento de Santander, sobre el registro del diploma de Isidro Caballero Delgado como maestro.
- 3.- Fotocopia del Acta de Posesión No. 658-2 del 12 de mayo de 1975, de Isidro Caballero Delgado

001239

como MAESTRO DE UN GRUPO URBANO EN EL MUNICIPIO DE VELEZ.

- 4.- Copia del certificado de la Partida de Matrimonio de Natividad Delgado y José Manuel Caballero, padres de Isidro Caballero Delgado.
- 5.- Copia del certificado de la Notaría Unica del Circulo de Piedecuesta, en el que consta: a. Fecha de nacimiento de Isidro Caballero Delgado (4 de abril de 1957). b. Grado de parentesco paterno y materno, así: madre, Natividad Delgado Bonilla, padre, José Manuel Caballero.
- 6.- Copia del registro de defunción del padre de Isidro Caballero Delgado, José Manuel Caballero González, expedido por la Notaría Unica de Piedecuesta.
- 7.- Copia del certificado de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, en el que consta la calidad de padres del niño Iván Andrés Caballero Parra de Isidro Caballero y María Nodelia Parra y la fecha de nacimiento del niño (12 de diciembre de 1988).
- 8.- Declaración extrajuicio de los señores Dexy Pinto Rangel, José Froylán Suárez Badillo y Cleotilde Caballero Delgado, sobre convivencia permanente, como compañeros, de Isidro Caballero Delgado y Maria Nodelia Parra, para el año de 1989.
9. Copia de la Tabla de Colombiana de Mortalidad aprobada por la Superintendencia Bancaria el 19 de marzo de 1990.
10. Proyecto educativo institucional del Colegio Departamental "ISIDRO CABALLERO DELGADO", presentado por el rector del colegio, el coordinador académico y un asesor.
11. Comprobantes de los gastos en que incurrió la compañera permanente de Isidro Caballero Delgado, María Nodelia Parra, directamente o a través de préstamos del Sindicato de Educadores de Santander o de la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana hoy Comisión Colombiana de Juristas.

VI. PRUEBAS PEDIDAS.

Consideramos que debe pedirse a la Corte la práctica de las siguientes pruebas:

- a. Solicitar al gobierno de Colombia los textos oficiales de los siguientes documentos: 1. Decreto mediante el cual se fijó en Colombia el salario mínimo legal para el año de 1996. 2. Certificación sobre salario que devengaría Isidro Caballero Delgado en 1996 de acuerdo con el grado en el escalafón del magisterio que le correspondería. 3. Tabla Colombiana de Mortalidad de los Asegurados 1984-1988 aprobada por la Superintendencia Bancaria el 19 de marzo de 1990.
- b. En el caso de que lo considere, solicitar al gobierno las normas respectivas que regulan en Colombia las relaciones de parentesco, así como su forma de probarlas.

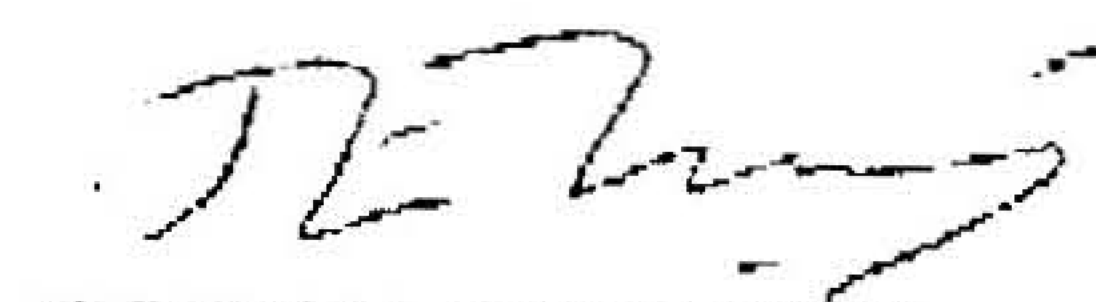
001240

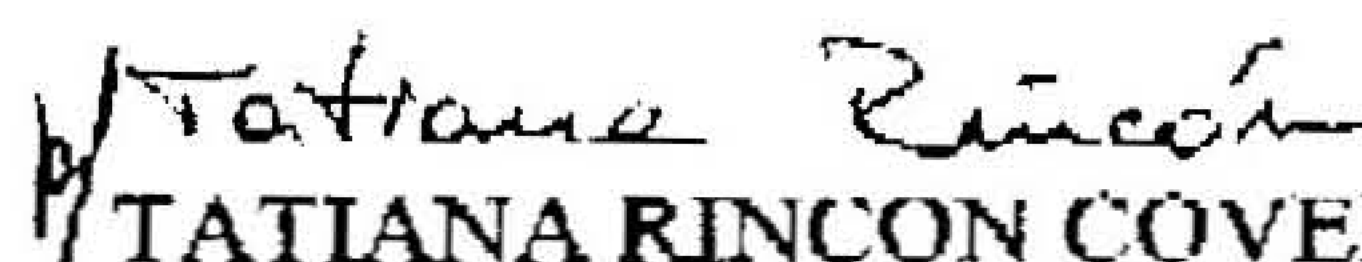
c. En el caso de que lo considere, escuchar a los familiares de las víctimas y a los miembros del Sindicato de Educadores de Santander y de la comunidad escolar en la que trabajaba Isidro Caballero, para valorar la dimensión del daño moral causado en este caso.

Cordialmente,


GUSTAVO GALLON GIRALDO
Comisión Colombiana de Juristas


JOSE MIGUEL VIVANCO
Human Rights Watch/Americas


JUAN E. MENDEZ
Human Rights Watch


TATIANA RINCON COVELLI
Comision Colombiana de Juristas